



OFICIO N° 241890/2024

ANT.: Oficio N°211/27/2024, Comisión de Zonas Extremas y Antártica Chilena, Cámara de Diputados

MAT.: Responde a solicitud de información respecto de volcamiento de camión con carga de combustibles en la ruta 11Ch

Santiago, 26/04/2024

A : SEÑORA KAROL CARIOLA OLIVA
PRESIDENTA CÁMARA DE DIPUTADOS

DE : ARIEL ELIAS ESPINOZA GALDAMES
SUBSECRETARIO (S)
MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

Junto con saludar, me dirijo a usted para informar que se ha recibido su oficio individualizado en el ANT., mediante el cual se solicita a esta Secretaría de Estado informar acerca de las medidas que se adoptaron producto del problema que originó el volcamiento de un camión con carga de combustible en la ruta 11Ch, en las cercanías de la localidad de Socomora. Este evento que provocó el derramamiento de cerca de 3 mil litros de combustible en la calzada de la ruta y sobre una afluyente que abastece la localidad.

En relación con lo anterior, se informa a vuestra H. Cámara lo siguiente:

1. De conformidad a lo establecido en el artículo 69 de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente ("Ley N° 19.300"), esta Secretaría de Estado es la "encargada de colaborar con el Presidente de la República en el diseño y aplicación de políticas, planes y programas en materia ambiental, así como en la protección y conservación de la diversidad biológica y de los recursos naturales renovables e hídricos, promoviendo el desarrollo sustentable, la integridad de la política ambiental y su regulación normativa". A su vez, el artículo 70 de la misma ley establece una serie de competencias para esta Secretaría de Estado, todas de carácter programático y/o normativo, dentro de las cuales no se encuentran las de fiscalización y sanción a las infracciones de la normativa ambiental.
2. Por otro lado, el inciso segundo del artículo 7 de la Constitución Política de la República dispone que "*ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes*". Por lo anterior, este Ministerio carece de competencias para fiscalizar lo solicitado por la H. Cámara de Diputados, así como para informar sobre la materia.
3. Ahora bien, considerando que la situación descrita podría involucrar infracciones a diversos estatutos regulatorios concurrentes (en materia de manejo de sustancias peligrosas y ambiental), la consulta del ANT. se derivará a las siguientes entidades, en los términos que se indica:
 - a. Debido que la circunstancia informada podría corresponder a una infracción a la normativa asociada al transporte de sustancias tóxicas y productos peligrosos de carácter corrosivo o irritante, inflamable o comburente; explosivos de uso pirotécnico y demás sustancias que signifiquen un riesgo para la salud, la seguridad o el bienestar de los seres humanos y animales, establecidas en el Código Sanitario, aprobado por Decreto con Fuerza de Ley N° 725, de 1967 del Ministerio de Salud; y en específico, a las exigencias y condiciones establecidas en el Reglamento de almacenamiento de sustancias peligrosas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 43, de 2015 del Ministerio de Salud; se derivará la consulta del ANT. A dicho Ministerio.

- b. Debido a que podrían existir normas ambientales posiblemente infringidas, se derivará la consulta del ANT. a la Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”), órgano con competencias fiscalizadoras y sancionatorias en la materia.

En efecto, el artículo 64 de la Ley N° 19.300 establece que: “La fiscalización del permanente cumplimiento de las normas y condiciones sobre la base de las cuales se han aprobado o aceptado los Estudios y Declaraciones de Impacto Ambiental, de las medidas e instrumentos que establezcan los Planes de Prevención y de Descontaminación, de las normas de calidad y emisión, así como de los planes de manejo establecidos en la presente ley, cuando correspondan, será efectuada por la Superintendencia del Medio Ambiente de conformidad a lo señalado por la ley”. Atribución que es reiterada en el artículo segundo de la Ley N° 20.417.

Sin perjuicio de lo anterior, y en relación a la falta del ingreso de un proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, cabe tener presente que el artículo 3, letra i) de su Ley Orgánica señala que la SMA tendrá las siguientes funciones y atribuciones: “Requerir, previo informe del Servicio de Evaluación, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley N° 19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y no cuenten con una Resolución de Calificación Ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente”.

Finalmente, cabe tener presente que la Contraloría General de la República, en Dictamen N° 027035N19, de fecha 11 de octubre de 2019, señaló que: “la Superintendencia del Medio Ambiente ejerce sus facultades de fiscalización y sanción respecto de actividades o proyectos no solo en la medida que habiéndose sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, hayan obtenido y cuenten con una Resolución de Calificación Ambiental favorable, sino que también abarca, en general, y en lo que interesa, el cumplimiento de los instrumentos y normas de carácter ambiental respecto de los que la ley le ha otorgado expresamente competencia, y de los demás instrumentos o normas de carácter ambiental que no estén bajo el control y fiscalización de otros órganos del Estado”.

Por lo anterior, se remitirá el oficio del ANT. a los órganos públicos indicados, con la finalidad de que respondan directamente a vuestra H. Cámara de Diputados, solicitando copiar de dicha respuesta a nuestro Ministerio.

Sin otro particular, se despide atentamente,



ARIEL ELIAS ESPINOZA GALDAMES

Subsecretario (S)

Ministerio Del Medio Ambiente

AEG/CAC/aov

Adjuntos

Documento	Fecha Publicación
00191/2024 Memorandum	18/04/2024

C.C.: MARIE CLAUDE PLUMER BODIN-SUPERINTENDENTA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
XIMENA AGUILERA SANHUEZA-MINISTRA MINISTERIO DE SALUD



Documento firmado con Firma Electrónica Avanzada, el documento original disponible en:
<https://ceropapel.mma.gob.cl/validar/?key=20049254&hash=00f96>